



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Luis Alfonso Álvarez Sierra
Demandado:	Medimas EPS S.A.S y Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental
Vinculada	Clínica la Sagrada Familia, Ayudas Diagnosticas Eje Cafetero y Clínica San Rafael
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00036-00
Tema	Derecho fundamental de Salud.
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de Tutela. ii) Derecho a la Salud en Colombia.

Armenia, Quindío, Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA** a través de agente oficiosa, en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, tramite al que fue vinculada la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA, AYUDAS DIAGNOSTICAS EJE CAFETERO Y CLINICA SAN RAFAEL**.

I. ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la “*Salud*”, mismo que, supuestamente fue transgredidos por la entidad accionada al no autorizarle el examen de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE ITESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA.

Como fundamento de la acción señaló que es beneficiario de la EPS MEDIMAS SUBSIDIADA, con 91 años, se encuentra hospitalizado en la CLINICA SAGRADA FAMILIA, desde el 11 de enero del presente año, presenta muchos problemas de salud.

Indicó que el médico especialista tratante le ordenó el examen de carácter urgente de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESSTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA, debido a que presenta una hemorragia gastrointestinal, ordenada desde el 21 de enero del presente año.

Que instauró la queja ante la superintendencia en salud con radicado 20222100000959212, a la fecha tampoco la EPS MEDIMAS a dado solución.

Aduce que el examen es fundamental para que el especialista tratante pueda dar un tratamiento al problema de salud.

En respuesta la **E.P.S MEDIMAS**, asevero que el accionante se encuentra hospitalizado en la Clínica la Sagrada Familia, estando en aislamiento por COVID hasta el 7 de febrero de 2022 motivo por el cual tuvo que ser prorrogado dicho procedimiento.

Señala que, a partir del 8 de febrero, se reactiva nuevamente la programación del servicio encontrándose a la espera de fecha probable de agendamiento.

Finalizó argumentando que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al usuario y se encuentra gestionando la materialización de los servicios requeridos por el usuario.

Al trámite constitucional fueron vinculadas la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA, AYUDAS DIAGNOSTICAS EJE CAFETERO Y CLINICA SAN RAFAEL.**

La **CLINICA SAN RAFAEL** por su parte argumenta que, previo a la realización del procedimiento de enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno con biopsia, se requiere que el

señor ALVAREZ SIERRA sea valorado por la especialidad de Gastroenterología, toda vez que, dicha especialidad debe evaluar la pertinencia del servicio que le fue ordenado, de conformidad con las condiciones médicas actuales de la paciente. Así pues, la consulta por la especialidad de Gastroenterología, se encuentra programada para el 26 de febrero de 2022, a las 11:30 a.m., con las instalaciones de la Clínica San Rafael - Sede Clínica del Café, consultorio 409, ubicada en la carrera 12 No. 0-79.

Refirió que, en caso de que se ordene la continuidad del procedimiento, su representada procederá con su programación de manera prioritaria, lo anterior, con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad personal del señor LUIS ALFONSO.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo **6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio

público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (**CC T-089 de 2018**).

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (**CC T-089 de 2018**).

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (**CC T-1198 de 2003**).

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y

deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018)**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(T 531 de 2009)**.

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y

frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Acogiendo lo dicho por la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-062 de 2017, respecto a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y el funcional de la persona, sino también el psicológico y emocional, se extracta que las EPS deben brindar un tratamiento completo en todas estas facetas, garantizando la calidad de vida y la dignidad humana de la personal.

La Ley 1751 de 2015 (artículo 8) establece que el derecho fundamental se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con «independencia del origen de la enfermedad o condición de salud», por lo cual, no puede «fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario». Igualmente, dicho artículo instituye que, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud a cargo del Estado, se debe entender que este comprende «todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada».

En el mismo sentido, la Sentencia C-313 de 2014 aclaró que el artículo 8 implica que, en caso de duda sobre el alcance de una tecnología en salud cubierta por el Estado, se debe resolver a favor del derecho, esto es, a favor de quien lo solicita.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-259 de 2019, reitera que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, proporcionando todas las tecnologías que se necesiten con el fin de lograr la recuperación e integración social del paciente, sin

importar si estas se encuentran o no en el PBS, siendo un componente esencial la continuidad en la atención.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (CC T092 de 2018)

Descendiendo al asunto de marras, el despacho encuentra que el señor Luis Alfonso Álvarez Sierra presenta como diagnóstico principal Hemorragia gastrointestinal no especificada, siéndole ordenada una “ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA”, trámite que de acuerdo con lo expuesto por la EPS Medimas fue autorizado el procedimiento y en virtud a que el usuario estuvo en aislamiento por COVID hasta el 7 de febrero de 2022 tuvo que ser reprogramado dicho procedimiento.

Ahora bien, la Clínica San Rafael aduce que previo a la realización del examen se requiere que el señor ALVAREZ SIERRA sea valorado por la especialidad de Gastroenterología, toda vez que dicha especialidad debe evaluar la pertinencia del servicio que le fue ordenado de conformidad con las condiciones médicas actuales del paciente.

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **MEDIMAS EPS S.A** se configura en barrera de acceso a los servicios de salud, dado que al señor LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA le fue autorizado el procedimiento, y aunque estuvo sujeto a reprogramación desde el 07 de febrero, el mismo no ha sido realizado y dadas sus condiciones actuales dependen ahora de otra valoración.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA** es ordenar a **MEDIMAS EPS S.A** y la **IPS CLINICA SAN RAFAEL** que en virtud a que la valoración previa con la especialidad

de Gastroenterología, se encuentra programada para el 26 de febrero de 2022 a las 11:30 a.m, realizada la misma y emitido el concepto favorable, se proceda de manera **inmediata** con la realización del procedimiento “ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA”.

Se advierte igualmente que están dadas las condiciones para el tratamiento integral, en tanto que se trata de una persona de especial protección por su avanzada edad (91 años) y patología presentada, además téngase en cuenta que es deber de la EPS prestar un servicio integral de salud, acorde con lo previsto en el art. 8 de la Ley 1751 de 2015.

Ahora bien, es importante señalar lo que expone la jurisprudencia constitucional respecto a los servicios médicos requeridos por personas de especial protección como los adultos mayores.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentra.

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo.

En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

De esta forma, se puede concluir que es obligación especial del Estado proteger los derechos fundamentales de los adultos mayores, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y proclive a abusos o maltratos,

razón por la cual, el juez constitucional deberá observar para cada caso concreto, las circunstancias particulares del mismo ” (Negrillas de la Sala).

En igual sentido expuso la H. Corporación,

“Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.” En ese contexto, cuando un adulto mayor haga o no parte de la tercera edad, y se encuentre con alguna afección que altere su salud, la cual lo conduzca a solicitar la atención médica necesaria, sea dentro o por fuera del plan obligatorio de salud y esta se niegue, gozará de protección constitucional puesto que su derecho a la salud es fundamental. Sentencia T-613 de 2012..M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, “a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera.

En conclusión, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas”.

Con lo anterior, se ordenará a **MEDIMAS EPS S.A.S**, brinde el tratamiento integral que requiera el señor Luis Alfonso Álvarez Sierra, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general,

cualquier servicio que prescriba su médico tratante que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

Se dispone desvincular de la presente acción a Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental, la Clínica la Sagrada Familia y Ayudas Diagnosticas Eje Cafetero.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A** y la **IPS CLINICA SAN RAFAEL** que en virtud a que la valoración previa con la especialidad de Gastroenterología, se encuentra programada para el 26 de febrero de 2022 a las 11:30 a.m, realizada la misma y emitido el concepto favorable, se proceda de manera **inmediata** con la realización del procedimiento “ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA”.

TERCERO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS S.A.S**, brinde el tratamiento integral que requiera el señor LUIS ALFONSO ALVAREZ SIERRA, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a Departamento del Quindío-Secretaria de Salud Departamental, la Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas-Neuroimagenes S.A.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc9f045719136dbd8fd98d9208f76cfc1167b52890a66
7ee27ad5a2846e8f4

Documento generado en 21/02/2022 09:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>